I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

9307 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 10 de abril de 2000, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se modifica la Resolución de 11 de febrero de 1999, reguladora de la figura de Creador de Mercado de Deuda Pública del Reino de España.*

Advertido error en la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 93, del día 18 de abril de 2000, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto 2, página 15593, letra e), línea quinta, donde dice: «... para cada una de las posiciones», debe decir: «... para cada una de las posiciones, durante el 60 por 100 de la jornada».

MINISTERIO DE HACIENDA

9308 *RESOLUCIÓN de 3 de mayo de 2000, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre expedición por medios telemáticos de certificaciones de estar al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias u otras circunstancias de carácter tributario.*

El artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, insta a las Administraciones para que promuevan la incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias. Particularmente dispone que los programas y aplicaciones electrónicos, informáticos y telemáticos que vayan a ser utilizados por las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus potestades, habrán de ser previamente aprobados por el órgano competente, quien deberá difundir públicamente sus características.

El Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, aborda el desarrollo de dicho artículo disponiendo que los programas y aplicaciones que efectúen tratamiento de información cuyo resultado sea utilizado para el ejercicio por los órganos y entidades del ámbito de la Administración General del Estado de las potestades que tienen atribuidas deberán ser objeto de aprobación mediante resolución del órgano administrativo que tenga atribuida la competencia para resolver el procedimiento y se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

No cabe duda que la expedición de certificados constituye manifestación de una específica potestad administrativa cuyo ejercicio está sujeto a las normas citadas. Por otro lado, habida cuenta de la multiplicidad de órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria con competencia para expedir certificaciones relativas a circunstancias de carácter tributario es preciso que la resolución reglamentariamente preceptiva sea acordada por su Director general, en aplicación de los principios contenidos en el propio Real Decreto 263/1996.

La presente Resolución no tiene por objeto la totalidad de las certificaciones expedidas por la Agencia Tributaria sino tan sólo las expedidas previa solicitud del interesado por ser necesaria su aportación para iniciar o continuar un determinado y concreto procedimiento administrativo, sin perjuicio de las remisiones que se puedan prever en la regulación de las certificaciones expedidas a instancia de la autoridad judicial o de otras Administraciones Públicas. No obstante, se deja la puerta abierta a la posible expedición telemática de otras certificaciones tributarias que, sin venir exigidas directamente por las normas procedimentales, resulten precisas para la adecuada gestión del sistema tributario estatal y aduanero.

La certificación tributaria electrónica reúne las características precisas para gozar de la validez propia de los actos administrativos. Ahora bien, mientras no se logre la plena tramitación telemática de los procedimientos administrativos su eficacia práctica depende en gran medida de que el ordenamiento jurídico reconozca los mismos efectos a la certificación administrativa expedida en soporte papel por el órgano competente y al documento impreso en el que se exprese el contenido propio de dicha certificación donde se sustituya la firma manuscrita por un código seguro de verificación, generado electrónicamente, que permita acceder a la certificación electrónica archivada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y proceder a su cotejo.

En virtud de lo anterior dispongo:

Primero. *Objeto.*

1. La presente Resolución tiene por objeto aprobar los programas y aplicaciones que efectúen el tratamiento de la información necesario para la expedición por los órganos competentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de certificaciones electrónicas acreditativas de estar al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias o de cualquier otra circunstancia de carácter tributario.

2. Las certificaciones electrónicas sólo podrán referirse a circunstancias de carácter tributario cuya acreditación venga exigida por el ordenamiento jurídico para iniciar un procedimiento administrativo o en el curso del mismo.

Segundo. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente Resolución es de aplicación a la expedición de certificaciones electrónicas a instancia del titular interesado.

2. La expedición de certificaciones electrónicas solicitadas por otras Administraciones Públicas se sujetará a lo dispuesto en la Orden del Ministro de Economía y Hacienda de 18 de noviembre de 1999 por la que se regula el suministro de información tributaria a las Administraciones Públicas para el desarrollo de sus funciones, así como los supuestos contemplados en el artículo 113.1 de la Ley General Tributaria, y en el resto de normativa aplicable.

3. En especial, la presente Resolución no es de aplicación a la certificación prevista en el segundo apartado del artículo 72 de la Ley General Tributaria ni afecta al derecho del contribuyente a obtener certificación y copia de las declaraciones por él presentadas reconocido en el artículo 3 de la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

Tercero. *Condiciones generales.*

1. El interesado, salvo que una disposición disponga lo contrario, podrá, a su elección, solicitar la expedición de una certificación por medios telemáticos o en soporte papel. La certificación será expedida en el mismo soporte, papel o electrónico, en que sea solicitada por el interesado.

2. La solicitud de certificaciones electrónicas está sujeta a las siguientes condiciones:

1.º El solicitante deberá disponer de número de identificación fiscal (NIF).

2.º El solicitante deberá tener instalado en el navegador un certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda al amparo de la normativa tributaria.

3. En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo técnico en la transmisión telemática de cualquier solicitud, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del interesado por el propio sistema mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación.

4. No se admitirá una solicitud de certificación por medios telemáticos cuando el certificado de usuario utilizado haya perdido su vigencia o no coincida su titularidad con la identificación del solicitante. Tampoco se admitirá una solicitud de certificación por medios telemáticos si en el mismo día se hubiera solicitado otra anterior sobre el mismo objeto.

Cuarto. *Solicitud de certificaciones.*—El interesado se pondrá en comunicación con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de Internet o de cualquier otra vía equivalente que permita la conexión, en la dirección: https://aeat.es y procederá como sigue:

1.º Elegirá la opción: Certificaciones tributarias.

2.º Seleccionará la opción: Solicitud de certificaciones.

En este momento se procederá a la autenticación de la identidad del solicitante mediante la utilización del certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda al amparo de la normativa tributaria.

3.º Seleccionará el tipo de certificación que se solicita y cumplimentará los datos que correspondan en el formulario que aparecerá en la pantalla.

4.º Transmitirá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la solicitud.

5.º Si la solicitud es aceptada, la Agencia Estatal de Administración Tributaria le devolverá en pantalla el recibo de presentación, consistente en copia de la solicitud validada con el sello del registro, manifestado en un código electrónico de 16 caracteres, además de la fecha y hora de presentación. Asimismo se indicará el plazo previsto a partir del cual será expedida la certificación, que en todo caso será inferior al previsto en la normativa sectorial aplicable.

6.º El solicitante podrá imprimir y conservar por cualquier medio el recibo de presentación.

Quinto. *Expedición de las certificaciones.*

1. La expedición de las certificaciones electrónicas corresponderá a los mismos órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que tienen atribuida respectivamente la competencia para expedir certificaciones tributarias, de conformidad con su normativa de organización y funcionamiento.

2. Tras la realización de las actuaciones y comprobaciones que sean pertinentes el órgano competente acordará, con el empleo de su código de acceso, la expedición de la correspondiente certificación electrónica, la cual será conservada de forma que se asegure su autenticidad, vinculando de manera segura cada certificación con el código de acceso utilizado para su expedición, e integridad.

3. Desde su expedición y durante un tiempo no inferior al de su vigencia, de conformidad con la normativa sectorial aplicable en cada caso, el certificado quedará a disposición del solicitante por medios telemáticos.

Sexto. *Recogida de certificaciones.*—Para recoger la certificación electrónica el solicitante se pondrá en comunicación con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de Internet o de cualquier otra vía equivalente que permita la conexión, en la dirección: https://aeat.es y procederá como sigue:

1.º Elegirá la opción: Certificaciones tributarias.

2.º Seleccionar la opción: Recogida de certificaciones.

En este momento se procederá a la autenticación de la identidad del solicitante mediante la utilización del certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda al amparo de la normativa tributaria.

3.º Cumplimentará los datos que correspondan en el formulario que aparecerá en la pantalla.

4.º Transmitirá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria los datos cumplimentados en el punto anterior.

5.º Si la certificación ha sido expedida y se encuentra disponible, de conformidad con lo dispuesto en el apartado quinto.tres, la Agencia Estatal de Administración Tributaria la remitirá con el código seguro de verificación.

6.º Si la certificación no estuviera disponible la Agencia Estatal de Administración Tributaria remitirá el correspondiente mensaje.

7.º Si concurriera alguna incidencia que impidiera la expedición de la certificación electrónica la Agencia Estatal de Administración Tributaria informará al solicitante que podrá personarse en la Administración o Delegación correspondiente a su domicilio fiscal.

8.º El interesado podrá imprimir la certificación electrónica obteniendo un documento impreso en el que se exprese el contenido propio de dicha certificación.

Séptimo. *Comprobación de certificaciones.*—Para comprobar la certificación electrónica será necesario entablar comunicación con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de Internet o de cualquier otra vía equivalente que permita la conexión, en la dirección: https://aeat.es y proceder como sigue:

1.º Elegirá la opción: Certificaciones tributarias.

2.º Seleccionará la opción: Comprobación de certificaciones expedidas.

3.º Tecleará el número de identificación fiscal (NIF) y el código seguro de verificación que figuran en la certificación que se desee comprobar. En su caso, también deberá teclear la información complementaria que se solicite para la adecuada comprobación.

4.º Transmitirá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria los datos a que se refiere el punto anterior.

5.º La Agencia Estatal de Administración Tributaria exhibirá en la pantalla la certificación electrónica que se encuentre disponible y responda a la información recibida.

Octavo. *Conservación de las certificaciones.*

1. Desde el momento de su expedición y durante el plazo previsto en el apartado quinto.tres, las certificaciones tributarias expedidas podrán ser recogidas y comprobadas en los términos anteriormente establecidos y sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

2. Las certificaciones tributarias serán conservadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en un fichero seguro, que garantice su integridad.

Noveno. *Retención de las certificaciones.*

1. El solicitante de una certificación tributaria electrónica podrá pedir su retención a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, momento a partir del cual la certificación correspondiente no podrá ser recogida ni comprobada.

2. Para solicitar la retención de certificaciones el interesado se pondrá en comunicación con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de Internet o de cualquier otra vía equivalente que permita la conexión, en la dirección: https://aeat.es y procederá como sigue:

1.º Elegirá la opción: Certificaciones tributarias.

2.º Seleccionará la opción: Retención de certificaciones.

En este momento se procederá a la autenticación de la identidad del solicitante mediante la utilización del certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda al amparo de la normativa tributaria.

3.º Seleccionará el tipo de certificación cuya retención se solicita y cumplimentará los datos que correspondan en el formulario que aparecerá en la pantalla.

4.º Transmitirá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la solicitud de retención.

5.º Si la solicitud de retención es aceptada, la Agencia Estatal de Administración Tributaria le devolverá en pantalla el recibo de presentación, consistente en copia de la solicitud validada con el sello del registro, manifestado en un código electrónico de 16 caracteres, además de la fecha y hora de presentación.

6.º El solicitante podrá imprimir y conservar por cualquier medio el recibo de presentación.

Décimo. *Conceptos y definiciones.*

1. Los conceptos y definiciones relativos a la expedición de certificaciones electrónicas a que se refiere esta Resolución son los recogidos en los números 3 a 8, 10 y 11 del anexo V de la Orden de 24 de abril de 2000 por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Código electrónico seguro de verificación: Es el código formado por 16 caracteres alfanuméricos, generado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante un sistema criptográfico (algoritmo de generación de MAC —Message Authentication Code— del algoritmo DES (Data Ecryption Standard) basado en la norma del Instituto Estadounidense de Estándares Nacionales ANSI X9.9-1) en función de los datos incluidos en la certificación.

3. HTTP (Hyper Text Transfer Protocol): Protocolo de Transferencia de Hiper Texto utilizado para enviar las páginas web.

4. HTTPS (Hyper Text Transfer Protocol secure): Variación del HTTP que proporciona seguridad SSL para transacciones en línea a través de Worl Wide Web (www)

5. Código de acceso: Código alfanumérico personal proporcionado por el Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Estatal Tributaria al titular de cada órgano competente para la expedición de certificaciones tributarias electrónicas y que permite acceder a la aplicación informática correspondiente. Este código deberá mantenerse bajo exclusivo control de su titular sin perjuicio de su almacenamiento y custodia por el mencionado Departamento de Informática Tributaria a efectos exclusivamente probatorios.

Undécimo. La Agencia Estatal de Administración Tributaria incorporará progresivamente al sistema de expedición telemática las diferentes clases de certificaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Resolución.

Asimismo la Agencia Estatal de Administración Tributaria aplicará el sistema de expedición telemática establecido en esta Resolución a aquellas otras certificaciones que, sin que deban incorporarse a un procedimiento administrativo, se consideren precisas para la adecuada gestión del sistema tributario estatal y aduanero.

Duodécimo. La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a 3 de mayo de 2000.—El Director general, Ignacio Ruiz-Jarabo Colomer.

Ilmos. Sres. Directores de los Departamentos y Servicios, y Delegados Especiales y Delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.